REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 091 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 MAY 2025

VISTO:

El Escrito S/N de fecha 10 de abril de 2025, el Oficio N° 805-2025-GRP-440000-440010 de fecha 13 de mayo de 2025, el Informe N° 010-2025-440400-FCS de fecha 26 de mayo de 2025, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, dictar normas inherentes a la gestión regional, así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley; asimismo, de acuerdo al inciso d) del artículo 21 de la misma norma acotada, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI) es una unidad orgánica de línea del Gobierno Regional Piura, la misma que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GRP, formula, propone, ejecuta, dirige, controla, administra y evalúa los planes y políticas de la región en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento, de acuerdo a los planes regionales, nacionales y sectoriales; así como desarrolla funciones normativas reguladoras de supervisión, evaluación y monitoreo de las funciones específicas regionales de los sectores antes mencionados. Asimismo, de conformidad con la normativa administrativa vigente, corresponde a la GRI, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (DRTyC), resolver los recursos y/o petitorios que interpongan los administrados, respecto de actos administrativos emitidos por la DRTyC.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** establecido por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 691 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 MAY 2025

Que, en cuanto al DERECHO DE CONTRADICCIÓN, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 establece que Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, salvo el recurso de reconsideración que se deberá resolver en el plazo de quince (15) días.

Que, respecto de la ADMISIBILIDAD del recurso, de los actuados se tiene el Informe Legal N° 214-2025-GRP-440010-440011, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la DRTyC, el cual señala que *"verificado el recurso presentado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-25019-JUS", cuando refiere que 'El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho' (...)".* Asimismo, se entiende a favor del administrado que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal y que reúne los requisitos legales establecidos por el TUO de la LPAG. En consecuencia, de conformidad con los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, señora Julissa Aurelia Erazo Guarnizo, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Que, para el caso debe tenerse presente que mediante RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de marzo de 2025, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: *DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° Dieciocho (18) emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo (PCALP) — Casación N° 146-2024 señalado en inciso 02 "REQUIÉRASE a la entidad obligada DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES COMUNICACIONES DE PIURA, a efectos que, dentro del término de diez días hábiles, cumpla con efectuar la REPOSICIÓN de la demandante en la Unidad de Circulación y Seguridad Vial para que desarrolle las mismas o similares funciones que desarrollaba hasta antes de su despido, manteniendo similar nivel y remuneración; así como, la suscripción del respectivo contrato de trabajo bajo los alcances del D.L 276, la incorporación de la demandante a la Planilla de Trabajadores contratados; y la emisión del acto administrativo mediante el cual efectúe la liquidación y disponga el pago de los devengados por concepto de aguinaldos y vacaciones, más intereses legales por los siguientes periodos: a) Del 1 de noviembre de 2015 al 31 de marzo del año 2016 y, b) Del 1 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018; bajo apercibimiento de imponerle multa personal de 02 URPs al director de la obligada, multa que será progresiva hasta que se cumpla el mandato".*

ARTÍCULO SEGUNDO: *RECONOCER la liquidación de devengados a favor de la Señora JULISSA AURELIA ERAZO GUARNIZO el monto total de S/ 5,466.67 (Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con 67/100*

Soles) desagregados en los conceptos de aguinaldos por el monto de S/300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), y Conceptos de Vacaciones el monto de S/ 5,166.67 (Cinco Mil Ciento Sesenta y Seis con 67/100 Soles) , de acuerdo al anexo 01 y 02 que forma parte integrante de la presente Resolución.

(....)

Que, en relación al RECURSO DE APELACIÓN, la administrada sostiene lo siguiente:

PRETENSIÓN: *En virtud de lo prescrito por el Art. 220 del DS N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y dentro del plazo de ley, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de marzo de 2025, por cuanto la entidad ha realizado un cálculo incorrecto de los beneficios sociales otorgados en sentencia, obviando el período laboral del 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018, también ha realizado un cálculo incorrecto de las vacaciones no gozadas, inobservando la normativa correspondiente, razón por la cual MI RECURSO DE APELACIÓN DEBERA DECLARARSE FUNDADO, y en consecuencia se declarará: LA NULIDAD PARCIAL DE LA RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de marzo de 2025, al haber liquidado los devengados en la suma total de S/ 5,166.67 (Cinco mil ciento sesenta y seis con 67/100), por concepto de aguinaldo y vacaciones, DEJANDO SIN EFECTO EL ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO, DEBIENDO EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON EL CALCULO CORRECTO DE LOS DEVENGADOS.*

FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

Cuarto.- *Ahora bien, el cálculo realizado para el pago de los aguinaldos no es el correcto, pues para determinar el monto correspondiente a este beneficio social, únicamente se ha tomado en consideración el período comprendido desde el 01 de noviembre de 2015 a 31 de marzo de 2016, sin embargo, se ha obviado el cálculo correspondiente al período 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018, siendo lo correcto lo que propongo a continuación:*

A) AGUINALDO DEL PERIODO 01 DE NOVIEMBRE DE 2015 A 31 DE MARZO DE 2016

MES Y AÑO	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	MONTO (S/)	DISPOSITIVO LEGAL
Diciembre 2015	Aguinaldo por Navidad	300.00	DS N° 320-2016-EF
		300.00	

B) AGUINALDO DEL PERIODO 01 DE MAYO DE 2016 A 31 DE DICIEMBRE DE 2018

MES Y AÑO	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	MONTO (S/)	DISPOSITIVO LEGAL
Julio 2016	Aguinaldo por Fiestas Patrias	300.00	DS N° 183-2016-EF
Diciembre 2016	Aguinaldo por Fiestas Patrias	300.00	DS N° 320-2016-EF
Julio 2017	Aguinaldo por Fiestas Patrias	300.00	DS N° 204-2017-EF
Diciembre 2017	Aguinaldo por Fiestas Patrias	300.00	DS N° 352-2017-EF
Julio 2018	Aguinaldo por Fiestas Patrias	300.00	DS N° 155-2018-EF
Diciembre 2018	Aguinaldo por Fiestas Patrias	300.00	DS N° 280-2018-EF
		1,800.00	

GOBIERNO REGIONAL PIURA – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYE-GRI

El pago que se debió reconocer por concepto de aguinaldos asciende a los ***S/2,100.00*** *y no a S/ 300.00, como se ha señalado en la RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR.*

Quinto: *Respecto de las vacaciones, su representada no ha realizado el cálculo de las vacaciones simples por el período de noviembre de 2015 a marzo de 2016, y por el período de mayo de 2017 y mayo de 2018 ha calculado las vacaciones simples cuando lo correcto son vacaciones no gozadas (dobles), conforme a lo siguiente:*

PERÍODO	REMUNERACIÓN	CÁLCULO	TOTAL
Noviembre 2015 a marzo 2016	S/ 2,000.00	(S/ 2,000.00 x 4) / 12	S/ 666.70
Mayo 2017	S/ 2,000.00	S/ 2,000.00 x 2	S/ 4,000.00
Mayo 2018	S/ 2,000.00	S/ 2,000.00 x 2	S/ 4,000.00
Junio a Diciembre 2018	S/ 2,000.00	(S/ 2,000.00 x 6) / 12	S/ 1,166067
		TOTAL	**s/ 9,833.67**

La suma total de vacaciones, entre simples y no gozadas, asciende a S/ 9,833.37, ***y no a S/ 5,166.67 como se ha señalado en la RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR.***

Sexto: *El cálculo total entre aguinaldos y vacaciones (simples y no gozadas), es de* ***S/ 11,933.37 (ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON 37/100 SOLES).*** *Existe una diferencia de S/ 6,466.70 respecto del cálculo realizado en la RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR.*

Séptimo: *En consecuencia, al haberse emitido el ACTO ADMINISTRATIVO - RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, sin haber realizado el cálculo correcto de los aguinaldos y las vacaciones, inobservando la normativa correspondiente, esta deviene en nula de forma parcial, debiéndose emitir una nueva resolución donde se realice el cálculo de forma correcta, en observancia de las normas aplicables al caso y señaladas en este escrito.*

(....)

Que, de la revisión de los Anexos de la resolución impugnada, se evidencia que, efectivamente, la entidad ha realizado un cálculo incorrecto de los beneficios sociales otorgados en sentencia, obviando el período laboral del 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018, también ha realizado un cálculo incorrecto de las vacaciones no gozadas. Sin embargo, los importes resultantes planteados por la recurrente no son consistentes con la normativa vigente en el sector público, por lo que es necesario ajustar el cálculo de los beneficios de acuerdo a ley.

Que, respecto del AGUINALDO, éste constituye un beneficio de los servidores y funcionarios regulado en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual establece:

> ***Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:***
> *(...)*
> ***b) Aguinaldos:*** *Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.*

Que, en este contexto, las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos por concepto de Aguinaldos o Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda. De acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015 al 2018, los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad que se

incluyen en las planillas de pago correspondientes a julio y diciembre, respectivamente, sus montos ascienden cada uno hasta la suma de S/ 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), según el siguiente detalle:

AÑO FISCAL	*MONTO DEL AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD (S/)*	*NORMA LEGAL (Ley de Presupuesto del Año Fiscal)*	*DECRETO SUPREMO que dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo*
2015	*300.00*	*LEY Nº 30281: Artículo 7, inc. a*	*FIESTAS PATRIAS: D.S. N° 182-2015-EF NAVIDAD: D.S. N° 344-2015-EF*
2016	*300.00*	*LEY Nº 30372: Artículo 7, inc. a*	*FIESTAS PATRIAS: D.S. N° 183-2016-EF NAVIDAD: D.S. N° 320-2016-EF*
2017	*300.00*	*LEY Nº 30518: Artículo 7, inc. a*	*FIESTAS PATRIAS: D.S. N° 204-2017-EF NAVIDAD: D.S. N° 352-2017-EF*
2018	*300.00*	*LEY Nº 30693: Artículo 7, inc. a*	*FIESTAS PATRIAS: D.S. N° 155-2018-EF NAVIDAD: D.S. N° 280-2018-EF*

Que, en cuanto a los REQUISITOS para la percepción de los aguinaldos, tanto de Fiestas Patrias como de Navidad, invariablemente los decretos supremos reseñados en el cuadro precedente han señalado que los servidores tendrán derecho a percibir los aguinaldos siempre que se cumpla, de manera conjunta, con las siguientes condiciones:

a) Haber estado laborando al 30 de junio (o al 30 de noviembre) del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio (o al 30 de noviembre) del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Que, en este contexto, la liquidación de devengados por AGUINALDOS a favor de la recurrente JULISSA AURELIA ERAZO GUARNIZO, de conformidad con el mandato judicial, en los períodos: a) del 01 de noviembre de 2015 a 31 de marzo de 201, y b) del 01 de mayo de 2016 a 31 de diciembre de 2018, es la siguiente:

MES Y AÑO	*CONCEPTO*	*CALCULO*	*MONTO (S/)*
DICIEMBRE 2015	*AGUINALDO NAVIDAD*	*Entre Julio-Diciembre de 2015 prestó servicios DOS MESES (Nov. y Dic.) 300/6x2*	*100.00*
JULIO 2016	*AGUINALDO FIESTAS PATRIAS*	*Entre Enero –Junio de 2016 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
DICIEMBRE 2016	*AGUINALDO NAVIDAD*	*Entre Julio-Diciembre de 2016 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
JULIO 2017	*AGUINALDO FIESTAS PATRIAS*	*Entre Enero –Junio de 2017 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE – GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUBGERENTE REGIONAL – SGRNMYE-GRI

DICIEMBRE 2017	*AGUINALDO NAVIDAD*	*Entre Julio-Diciembre de 2017 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
JULIO 2018	*AGUINALDO FIESTAS PATRIAS*	*Entre Enero –Junio de 2018 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
DICIEMBRE 2018	*AGUINALDO NAVIDAD*	*Entre Julio-Diciembre de 2018 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
		TOTAL	*1,900.00*

Que, referente a las VACACIONES, El descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público, actualmente se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual.

Que, en este sentido, el artículo 24 del D.Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece:

> ***Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:***
> *d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos;*

Que, por su parte, el Artículo 102 del **D.S. 005-90-PCM, Reglamento del D.Leg. N° 276,** establece que Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. **El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo**, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda[1].

Que, asimismo, el Artículo 104 del **D.S. 005-90-PCM, Reglamento del D.Leg. N° 276,** establece que El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir **una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes**. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos.

Que, de la misma manera, en diversas opiniones técnicas, como es el **Informe Técnico N° 938-2020-SERVIR-GPGSC**, sobre las vacaciones del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR ha

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA – GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUB GERENTE REGIONAL SGRIMYE-GRI

[1] *Posteriormente, El* ***Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar****, publicado el 12 de setiembre de 2018, estableció que el récord vacacional para adquirir el derecho al goce vacacional es el siguiente: 1). Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo; 2). Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.*

precisado que, en el caso de los servidores sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, tienen derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas; alcanzado el derecho, el servidor debe gozar del descanso pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (2) períodos vacacionales (preferentemente por razones de servicio), no obstante, no está permitida la acumulación de un período adicional y, en caso de ocurrir, el período excedente carece de efecto.

Que, sin embargo, la descripción anterior alude al goce vacacional en situaciones de desempeño normal o contínuo de las labores por parte del servidor. En otros casos, como el que se analiza en el presente, el servidor, cualquiera que sea la causa, cuando cesa sus labores en la entidad sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios, originando la interrupción no deseada del citado record, lo que deviene en las denominadas "*vacaciones no gozadas o vacaciones truncas*". En este caso, la regla sobre la acumulación de períodos vacacionales descrito líneas arriba, no resulta aplicable, en tanto la acumulación no se ha realizado de común acuerdo con la entidad ni ha sido deseada por el servidor; por tanto, corresponde asignar una compensación por las vacaciones no gozadas y/o truncas.

Que, así lo establece SERVIR en el **Informe Técnico N° 02370-2021-SERVIR-GPGSC**, al señalar que "En caso el servidor civil cese antes de hacer efectivo el uso de su descanso vacacional, pese a haber cumplido el récord laboral requerido, corresponderá que la entidad abone la compensación por **vacaciones no gozadas**. De otro lado, si el servidor cesa antes de cumplir el año de servicios o el récord laboral requerido, la entidad tendrá que calcular el récord vacacional generado a la fecha de desvinculación y abonar el monto correspondiente por **vacaciones truncas**".

Que, concordantemente, el **Decreto Supremo N° 420-2019-EF – Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019**, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, establece: «Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:

> ***4.1 Compensación vacacional:*** *Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.*
>
> ***4.2 Compensación por vacaciones truncas:*** *Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social».*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUBGERENTE REGIONAL SGRIMYE-GRI

Que, en el caso concreto, conforme a lo señalado, la compensación de las vacaciones no gozadas y/o truncas correspondientes a la administrada, JULISSA ERAZO GUARNIZO, de acuerdo a los períodos ordenados por el Poder Judicial, es la siguiente:

PERÍODOS	REMUNERACION (S/)	CALCULO	IMPORTE A PAGAR (S/)	CONCEPTO
a). del 01 de noviembre de 2015 a 31 de marzo de 2016				
del 01 de noviembre de 2015 a 31 de marzo de 2016	2,000.00	PERIODO LABORADO: CINCO (5) MESES 2,000/12 X 5	833.33	Vacaciones Truncas
b). del 01 de mayo de 2016 a 31 de diciembre de 2018				
Del 01 de mayo 2016 al 01 de mayo 2017	2,000.00	PERIODO LABORADO: DOCE (12) MESES UNA REMUNERACION	2,000.00	Vacaciones No Gozadas
Del 01 de mayo de 2017 al 01 de mayo de 2018	2,000.00	PERIODO LABORADO: DOCE (12) MESES UNA REMUNERACION	2,000.00	Vacaciones No Gozadas
Del 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018	2,000.00	PERIODO LABORADO: OCHO (8) MESES 2,000/12 X 8	1,333.33	Vacaciones Truncas
		TOTAL	6,166.66	

Que, en **síntesis,** la liquidación de devengados por concepto de aguinaldos y vacaciones por los períodos: a) del 1 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016 y, b) Del 1 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018, sería la siguiente:

CONCEPTO	*IMPORTE (S/)*
Aguinaldos	*1,900.00*
Vacaciones No Gozadas y/o Truncas	*6,166.66*
TOTAL	***8,066.66***

Que, para el caso, es necesario modificar los ANEXOS 01 y 02 de la resolución impugnada, en los términos que se señalan en el presente informe.

Que, **en cuanto a los argumentos del recurso de apelación**, la administrada señala en su pretensión que la entidad ha realizado un cálculo incorrecto de los beneficios sociales otorgados en sentencia, obviando el período laboral del 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018, también ha realizado un cálculo incorrecto de las vacaciones no gozadas, inobservando la normativa correspondiente.

Que, sobre el particular, se tiene que mediante Informe N° 203-2025/GRP-440010-440013-440013-02/01 de fecha 14 de abril de 2025, el responsable del Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones de la DRTyC sostiene que, de la revisión efectuada ha determinado que por **error involuntario** en el cálculo de aguinaldos no se consideró el período del 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018, y en el cálculo de las

vacaciones no se consideró el período de 01 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016. Lo indicado constituye un reconocimiento del error incurrido en los cálculos que se consignan en la Resolución Directoral Regional N° 0230-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de marzo de 2025, **por lo que corresponde declarar FUNDADO este argumento de la administrada.**

Que, asimismo, la administrada sostiene que el pago que, de acuerdo a sus propios cálculos, se debió reconocer por concepto de aguinaldos la suma de S/2,100.00 y no a S/ 300.00, como se ha señalado en la RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR. No obstante, como se ha sustentado en base a la normativa legal aplicable, el cálculo total de los devengados por aguinaldos asciende a S/ 1,900.00 (Un mil novecientos y 00/100 soles), **por lo que este argumento de la administrada deviene en INFUNDADO.**

Que, respecto de las vacaciones, la administrada argumenta que la entidad no ha realizado el cálculo de las **vacaciones simples** por el período de noviembre de 2015 a marzo de 2016, y por el período de mayo de 2017 y mayo de 2018 ha calculado las vacaciones simples **cuando lo correcto son vacaciones no gozadas (dobles),** indicando que la suma total de vacaciones, entre simples y no gozadas, **asciende a S/ 9,833.37,** y no a S/ 5,166.67 como se ha señalado en la RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR.

Que, como se ha sustentado líneas arriba, el Reglamento del D.Leg. N° 276 establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir UNA REMUNERACIÓN mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En base a la normativa legal aplicable, el cálculo total de los devengados por VACACIONES NO GOZADAS Y/O TRUNCAS, por los períodos especificados, asciende a S/ 6,166.66 (Seis mil ciento sesenta y seis con 66/100 soles). Finalmente, no existiendo autorización legal para realizar ningún pago doble por vacaciones no gozadas, **este argumento de la administrada deviene en INFUNDADO.**

Que, por otra parte, la administrada señala que, al haberse emitido el ACTO ADMINISTRATIVO, RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, sin haber realizado el cálculo correcto de los aguinaldos y las vacaciones, inobservando la normativa correspondiente, **esta deviene en NULA de forma parcial,** debiéndose emitir una nueva resolución donde se realice el cálculo de forma correcta, en observancia de las normas aplicables al caso y señaladas en este escrito.

Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, si bien el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma, los Artículos 8 y 9 del TUO de la LPAG, establecen que **es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.** En este sentido, el artículo 3 del TUO de la LPAG identifica los elementos o requisitos de validez del acto administrativo, a saber, Competencia, Objeto o contenido, Finalidad pública, Motivación, y Procedimiento regular.

Que, de la revisión efectuada a la resolución impugnada no se han evidenciado vicios en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0230-2025-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR, que causen su nulidad de pleno derecho, por cuanto la citada Resolución cumple plenamente con los elementos o requisitos de validez del acto administrativo, y ha sido emitida en cumplimiento de la normativa legal vigente, así como en base a información cierta y verificable, debidamente corroborada con las documentales respectivas. Por tanto, de conformidad con los artículos 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que **la Resolución impugnada ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia, se la considera válida para todos sus efectos.**

Que, no obstante, de la revisión efectuada lo que se ha encontrado es ERROR en el cálculo de los devengados por aguinaldo y vacaciones no gozadas y/o truncas.

Que, en cuanto al error indicado, debe señalarse que conforme lo establece el numeral 212.1 del Artículo 212 del TUO de la LPAG "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; asimismo, el numeral 212.2 indica que "La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Que, asimismo, respecto al error material el jurista MORÓN URBINA señala que éste *"Atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"*[2]. Asimismo, también se alude que *"la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados 'errores materiales', que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)"*.

Que, concordantemente, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el **Tribunal Constitucional**, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el **Expediente N° 2451-2003- AA/TC**, ha señalado que dicha potestad *"tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"*.

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUB GERENTE REGIONAL SGRMYE-GRI

---

[2] JUAN CARLOS MORÓN URBINA – *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, DS N° 004-2019-JUS"*. Tomo II, 14º edición – Editorial Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2019. Págs. 150-152.

Piura, 28 MAY 2025

Que, en el caso concreto, como se ha reseñado líneas arriba, se tiene que la entidad, DRTyC, mediante Informe N° 203-2025/GRP-440010-440013-440013-02/01 de fecha 14 de abril de 2025, ha reconocido que por error involuntario en el cálculo de aguinaldos no se consideró el período del 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018, y en cuanto a las vacaciones no se consideró el período de 01 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016. En este sentido, la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI) ha procedido a revisar y modificar los cálculos consignados en la resolución impugnada, en plena concordancia con la normatividad legal vigente, con los resultados consignados líneas arriba.

Que, en este sentido, corresponde mantener vigente la RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, rectificando el error material contenido en la misma. Para el caso, se modifican los Anexos 01 y 02 de la resolución impugnada en los términos ya indicados. Consecuentemente, **el argumento referido a la nulidad parcial de la resolución impugnada que sostiene la administrada deviene en INFUNDADO.**

Que, por lo expuesto, habiéndose desvirtuado jurídicamente los argumentos presentados por la administrada, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de la administrada, en el extremo referido a que la entidad ha realizado un cálculo incorrecto de los beneficios sociales otorgados en sentencia, obviando el período laboral del 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018, también ha realizado un cálculo incorrecto de las vacaciones no gozadas, inobservando la normativa correspondiente, declarando INFUNDADOS los demás argumentos del recurso de apelación, manteniendo vigentes los demás extremos de la resolución impugnada.

Que, en este sentido, corresponde RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL contenido en la RDR N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de marzo de 2025, de conformidad con la sustentación señalada líneas arriba, MANTENIENDO VIGENTE la EL ACTO RESOLUTIVO en todo lo que no se oponga a LAS RECTIFICACIONES EFECTUADA. En consecuencia se MODIFICA el artículo Segundo de la resolución impugnada, así como los Anexos 01 y 02.

Que, finalmente, corresponde dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo la facultad de la administrada de recurrir a las instancias respectivas en cautela de sus derechos.

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las facultades delegadas a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI *"Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura"*, actualizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA/PR de fecha 16 de febrero de 2012, en el marco de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional por la Constitución Política del Estado,

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 091 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 MAY 2025

por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus normas modificatorias; y de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y debidamente designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 26 de junio de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de marzo de 2025, en el extremo referido a que la entidad ha realizado un cálculo incorrecto de los beneficios sociales otorgados en sentencia, obviando el período laboral del 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2018, también ha realizado un cálculo incorrecto de las vacaciones no gozadas, inobservando la normativa correspondiente, declarando INFUNDADOS los demás argumentos del recurso de apelación, manteniendo vigentes los demás extremos de la resolución impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, con relación al cálculo de los devengados por aguinaldos y vacaciones no gozadas y/o truncas, conforme a las consideraciones expuestas. En consecuencia, MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución impugnada, en los términos siguientes:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *RECONOCER la liquidación de devengados a favor de la Señora JULISSA AURELIA ERAZO GUARNIZO el* ***monto total de S/ 8,066.66 (Ocho Mil Sesenta y Seis con 66/100 Soles)*** *desagregados en los conceptos de aguinaldos por el monto de S/ 1,900.00 (Un mil novecientos con 00/100 Soles), y Conceptos de Vacaciones No Gozadas y/o Truncas el monto de S/ 6,166.66 (Seis Mil Ciento Sesenta y Seis con 66/100 Soles), de acuerdo al anexo 01 y 02 que forma parte integrante de la presente Resolución.*

ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR los ANEXOS de la Resolución Directoral Regional N° 0230-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR: **Anexo 01:** *Cuadro Demostrativo de reconocimiento de pago por beneficios sociales: AGUINALDOS por el período 01 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016 y del 01 de mayo de 2016 a 31 de diciembre de 2018;* y **Anexo 02:** *Cuadro Demostrativo de reconocimiento de pago por beneficios sociales: VACACIONES NO GOZADAS Y/O TRUNCAS por el período 01 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016 y del 01 de mayo de 2016 a 31 de diciembre de 2018,* los mismos que se adjuntan a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo la facultad de la administrada de recurrir a la vía que corresponda, en cautela de sus derechos.

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA – GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – S/G GERENTE REGIONAL – SGRMYE-GRI

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 091 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 MAY 2025

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la administrada con la resolución que se emita, en el **domicilio procesal** consignado en su escrito: Calle Los Almendros N° 149, Urbanización Miraflores, Distrito de CASTILLA, Provincia y Departamento de PIURA, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI; asimismo, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, adjuntando los actuados en NOVENTA Y SIETE (97) FOLIOS, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional y en el Portal de Transparencia Estándar del Gobierno Regional Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYE-GRI

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura
FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
Gerente Regional de Infraestructura

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 091-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 MAY 2025

ANEXO 01

CUADRO DEMOSTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO POR BENEFICIOS SOCIALES: AGUINALDOS
POR EL PERÍODO 01 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE MARZO DE 2016 Y DEL 01 DE MAYO DE 2016 A 31 DE DICIEMBRE DE 2018

PLIEGO	:	*457 GOBIERNO REGIONAL PIURA*
ENTIDAD	:	*DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PIURA*
UNIDAD EJECUTORA	:	*200 REGIÓN PIURA – TRANSPORTES*
REFERENCIA	:	*Resolución N° Dieciocho (18) de fecha 03.03.2025*
BENEFICIARIA	:	***ERAZO GUARNIZO JULISSA AURELIA***

MES Y AÑO	*CONCEPTO*	*CALCULO*	*MONTO (S/)*
DICIEMBRE 2015	*AGUINALDO NAVIDAD*	*Entre Julio-Diciembre de 2015 prestó servicios DOS MESES (Nov. y Dic.) 300/6x2*	*100.00*
JULIO 2016	*AGUINALDO FIESTAS PATRIAS*	*Entre Enero –Junio de 2016 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
DICIEMBRE 2016	*AGUINALDO NAVIDAD*	*Entre Julio-Diciembre de 2016 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
JULIO 2017	*AGUINALDO FIESTAS PATRIAS*	*Entre Enero –Junio de 2017 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
DICIEMBRE 2017	*AGUINALDO NAVIDAD*	*Entre Julio-Diciembre de 2017 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
JULIO 2018	*AGUINALDO FIESTAS PATRIAS*	*Entre Enero –Junio de 2018 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
DICIEMBRE 2018	*AGUINALDO NAVIDAD*	*Entre Julio-Diciembre de 2018 prestó servicios más de TRES MESES*	*300.00*
		TOTAL	*1,900.00*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYE-GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 091-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 MAY 2025

ANEXO 02

CUADRO DEMOSTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO POR BENEFICIOS SOCIALES: VACACIONES NO GOZADAS Y/O TRUNCAS

POR EL PERÍODO 01 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE MARZO DE 2016 Y DEL 01 DE MAYO DE 2016 A 31 DE DICIEMBRE DE 2018

PLIEGO	:	*457 GOBIERNO REGIONAL PIURA*
ENTIDAD	:	*DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PIURA*
UNIDAD EJECUTORA	:	*200 REGIÓN PIURA – TRANSPORTES*
REFERENCIA	:	*Resolución N° Dieciocho (18) de fecha 03.03.2025*
BENEFICIARIA	:	***ERAZO GUARNIZO JULISSA AURELIA***

PERÍODOS	REMUNERACION (S/)	CALCULO	IMPORTE A PAGAR (S/)	CONCEPTO
A). DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2015 A 31 DE MARZO DE 2016				
del 01 de noviembre de 2015 a 31 de marzo de 2016	2,000.00	PERIODO LABORADO: CINCO (5) MESES 2,000/12 X 5	833.33	Vacaciones Truncas
B). DEL 01 DE MAYO DE 2016 A 31 DE DICIEMBRE DE 2018				
Del 01 de mayo 2016 al 01 de mayo 2017	2,000.00	PERIODO LABORADO: DOCE (12) MESES UNA REMUNERACION	2,000.00	Vacaciones No Gozadas
Del 01 de mayo de 2017 al 01 de mayo de 2018	2,000.00	PERIODO LABORADO: DOCE (12) MESES UNA REMUNERACION	2,000.00	Vacaciones No Gozadas
Del 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018	2,000.00	PERIODO LABORADO: OCHO (8) MESES 2,000/12 X 8	1,333.33	Vacaciones Truncas
		TOTAL	6,166.66	

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENTE – GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYS-GRI